

Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO Nº 037-2008-PCM

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, referido al rol del Estado en materia ambiental, dispone que éste, a través de sus entidades y órganos correspondientes diseñe y aplique, entre otras, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, el numeral 33.1) del Artículo 33 de la Ley Nº 28611 establece que la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de ECA y LMP, las que serán remitidas a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo;

Que, el numeral 33.4) del Artículo 33 de la Ley Nº 28611 dispone que, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, se ha procedido a elaborar en el sector correspondiente, la propuesta de Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, bajo la coordinación del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM;

Que, de acuerdo a la propuesta en mención, los operadores de las actividades del Subsector Hidrocarburos están obligados a ejecutar de manera permanente Planes de Manejo Ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las actividades del mencionado Subsector, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de re-uso, reciclaje, tratamiento y disposición final; asimismo, están obligados a adoptar las medidas destinadas a la conservación de los recursos naturales y de los ecosistemas, en concordancia con lo establecido por la Ley General del Ambiente;

Que, los impactos ambientales del Subsector Hidrocarburos están asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, por lo que los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental son mecanismos de gestión ambiental que permiten la convivencia entre diferentes actividades productivas, la salud humana y a su vez aseguran la calidad del cuerpo receptor;

Que mediante Decreto de Consejo Directivo Nº 029-2006-CONAM/CD, se aprobó el Cronograma de Priorizaciones para la aprobación de ECA y LMP en el cual se establecen compromisos para el Sector Energía del Ministerio de Energía y Minas, en lo referente a los LMP de efluentes de las actividades de hidrocarburos;

Que, el numeral 77.1) del Artículo 77 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece, respecto a la promoción de la Producción Limpia que las autoridades nacionales,

sectoriales, regionales y locales promueven, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente-, la Ley N° 28817 -Ley que establece plazos para la elaboración y aprobación de estándares de calidad ambiental y de límites máximos permisibles de contaminación ambiental- y Decreto Supremo N° 015-2006-EM - que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos-;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS
	PERMISIBLES
	(mg/l)
	(Concentraciones en
	Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses)
	2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20

Plomo	0,1
Incremento de Temperatura ^a	<3°C

^aEs el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

-Cuerpo Receptor: Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

-Concentración en Cualquier Momento: Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.

-Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).

-Límite Máximo Permisible. (LMP): Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.

-Parámetro Regulado: Aquel parámetro que se encuentra definido en el presente Decreto Supremo.

-Punto de Control: Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes.

Artículo 4.- De la prohibición de dilución o mezcla de Efluentes

Para el cumplimiento de los LMP de efluentes a los que hacen referencia los artículos anteriores, no está permitida la dilución del efluente antes de sus descargas. Asimismo, no está permitida la mezcla de efluentes líquidos de diferente naturaleza, a menos que las características particulares del proceso de tratamiento final propuesto cumpla con los LMP y así lo exija, lo cual debe estar aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5.- De la Fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo será realizada por el OSINERGMIN, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley.

Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 7.- Resultados de Monitoreo.

Los titulares de las actividades de hidrocarburos presentarán a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, con copia al OSINERGMIN, los resultados de los monitoreos de efluentes y de la calidad del agua. La frecuencia de reporte de los monitoreos ambientales será de acuerdo a lo indicado por el artículo 59 del D.S. N° 015-2006-EM.

Artículo 8.- Obligaciones de los Titulares respecto a los Registros de Monitoreo.

Los titulares de actividades de hidrocarburos llevarán un registro de los resultados del monitoreo de efluentes. Dicho registro será presentado al supervisor ambiental de OSINERGMIN y/o a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas cuando lo requieran.

Artículo 9.- De las Sanciones

El administrado será pasible de sanción en caso de incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, de acuerdo a lo establecido en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Primera.- El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), en un plazo no mayor de ocho (8) meses de publicada la presente norma, actualizará el protocolo de Monitoreo de Efluentes para el Subsector Hidrocarburos. En tanto, se utilizará el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua vigente y aprobado por el sector.

Segunda.- En un plazo de ciento ochenta días (180), contados desde la vigencia de la presente norma, el CONAM, por Resolución de su Titular, establecerá los criterios para determinar las zonas ambientalmente frágiles en las cuales no se permitirá la descarga de efluentes de las actividades de hidrocarburos. Dichos criterios serán establecidos en base a la opinión previa de las autoridades sectoriales correspondientes.

Tercera.- Déjese sin efecto la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados, y toda otra disposición que se oponga a la presente norma.

Cuarta.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Quinta.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas